



Resolución Viceministerial

Nro. 033-2015-VMPCIC-MC

Lima, **24 MAR. 2015**

VISTO, el Informe N° 149-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 18 de agosto de 2014, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

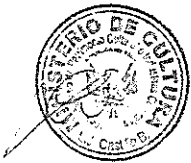
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito dirigido a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, ingresado con fecha 15 de noviembre de 2013, la señora Luz Verónica Tupayachi Calderón indica que en su calidad de representante legal de la Asociación PERÚ-DC (Perú Drikung Kagyu Dharma Chakra), solicita la autorización para la construcción de una obra menor en el terreno de propiedad de la mencionada asociación, ubicada en el sector de Piuray, Valle de Huaypo, distrito de Chinchero, provincia de Urubamba, departamento de Cusco; indicando que esta obra menor no afecta la intangibilidad de la zona arqueológica de Chinchero porque no se encuentra en las proximidades de la zona arqueológica y que en ese terreno no existen evidencias o manifestaciones arqueológicas por ser un terreno baldío dedicado a la agricultura; y que esta obra está compatibilizada en su estructura con el entorno natural, paisajístico y ambiental de la zona, por lo que no afecta de manera alguna la integridad de la zona, sino por el contrario se compatibiliza con el entorno, según explica en el escrito, adjuntando distinta documentación sustentatoria;

Que, mediante Informe N° 040-2013-CVCP-CPACH-DGM-DPA-SDDPCDPC-DDC/MC, de fecha 28 de noviembre de 20123, el Coordinador del Parque Arqueológico de Chinchero concluye que el área solicitada para la construcción no está considerada como área arqueológica y que el diseño presentado no tiene componentes andinos, recomendando que se elabore otro diseño que se integre a la comunidad andina de Huaypo;

Que, con Informe N° 031-2013-FMGM-DGM-DPA-SDDPCDPC-DDC-CUS, de fecha 12 de diciembre de 2013, el Departamento de Gestión de Monumentos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco da cuenta de una inspección practicada al terreno en cuestión el 10 de diciembre de 2013, concluyendo, entre otros, en lo siguiente: que el predio materia de la inspección se encuentra fuera del área de delimitación de la Zona Monumental del Parque Arqueológico de Chinchero, pero sí dentro de la delimitación y jurisdicción del Valle Sagrado de los Incas; que se trata de un terreno agrícola el cual se encuentra sin uso alguno y es de propiedad particular; que el Valle Sagrado de los Incas está declarado como Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico; que no hay evidencia de material cultural en superficie por tratarse de un terreno agrícola con uso de muchos años atrás y que tampoco hay compromiso arqueológico;

Que, mediante Informe N° 015-2014-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 8 de enero de 2014, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que al encontrarse el proyecto fuera de la delimitación de la Zona Arqueológica de



Chincheru y no tener compromiso arqueológico, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 22.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y que teniendo en cuenta que el proyecto es una manifestación de identidad cultural, con carácter de derecho constitucional y a establecerse en un inmueble de propiedad privada, no quiere sufrir cambios o modificaciones en la estructura artística-arquitectónica propuesta.

Que, con Informe N° 060-2014-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 28 de enero de 2014, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica amplía la opinión legal respectiva, indicando que el proyecto en la forma propuesta no afecta el paisaje cultural como patrimonio cultural, y que las formas de simbolización de la cultura tibetana fácilmente pueden compatibilizar con las formas y manifestaciones de nuestra cultura andina; debiendo tomarse en cuenta además el carácter constitucional del derecho a la identidad, en un contexto de sincretismo cultural que caracteriza a nuestra Nación;

Que, mediante Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014, notificada en la misma fecha, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco comunica a la peticionante lo siguiente:

“(…) Analizados los antecedentes del caso, y de conformidad al Informe N° 015-2014-OAJ-DDC-CUS/MC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; debemos manifestar que si bien es cierto, el proyecto no se encuentra dentro del área arqueológica, se deberá tener en consideración las observaciones siguientes:

- 1. La escala en forma de elemento propuesto, es propia de construcción discordante con el paisaje del Valle Sagrado de los Incas.*
- 2. Su representación formal y simbólica no concuerda con la iconografía y antecedentes formales de nuestra arquitectura.*
- 3. Que dadas situaciones similares, constituiría invitación a la ejecución de esculturas de estas características.*

*Por lo antes expresado, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, considera no procedente la ejecución del proyecto propuesto.
(…)”*

Que, el 3 de marzo de 2014, la recurrente interpone recurso de reconsideración en contra del Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014, alegando, entre otras consideraciones, que el acto administrativo objeto de reconsideración carece de motivación y que su derecho de propiedad no está sujeto a las restricciones de la ley de patrimonio cultural, por encontrarse fuera de la zona arqueológica de Chincheru, y tampoco puede sostenerse que se encuentra en el ámbito del denominado “paisaje cultural” porque no existe hasta la fecha una definición de la delimitación poligonal del área paisajístico cultural;





Resolución Viceministerial

Nro. 033-2015-VMPCIC-MC

Que, a través del Informe N° 13-2014-JASDC-CPC-DPC-SDDCPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de marzo de 2014, el Coordinador de Paisaje Cultural indica, entre otras consideraciones, que el proyecto no se encuentra dentro del Parque Arqueológico de Chinchero pero sí dentro de los territorios del Valle Sagrado de los Incas que ha sido declarado Paisaje Cultural mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006, y esta norma establece que cualquier proyecto de obra nueva que pudiese afectar o alterar el Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, y el proyecto está dentro de la jurisdicción de la provincia de Urubamba, distrito de Chinchero, es decir el Valle Sagrado;

Que, mediante Opinión N° 071-2014-JLMC-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 12 de mayo de 2014, el Asesor Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se declare infundado el recurso de reconsideración ya que el área materia de petición se encuentra en superposición al Valle Sagrado de los Incas, Paisaje Cultural Arqueológico Histórico, declarado como tal mediante la Resolución Directoral N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006, el mismo que está bajo la salvaguarda de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 432-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de junio de 2014, notificada el 23 de junio de 2014, se declara infundada la reconsideración, por las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2014, el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 432-DDC-CUS/MC, alegando, entre otras consideraciones, afectación del debido procedimiento administrativo, carencia de motivación del acto administrativo, y carencia de delimitación del paisaje cultural arqueológico e histórico del Valle Sagrado de los Incas, indicando que si bien es cierto que el Valle Sagrado de los Incas ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación, paisaje cultural arqueológico e histórico mediante la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC; sin embargo, esta norma para su aplicación requiere indefectiblemente de la "Delimitación como Paisajístico Cultural Arqueológico e Histórico", y hasta la fecha no se cuenta con dicha delimitación, teniendo en cuenta que el Valle Sagrado es muy extenso en su territorio, y más aún, cuando está demostrado por los propios informes técnicos de la Entidad que el terreno del Proyecto se encuentra fuera de la zona arqueológica de Chinchero, según explica en su recurso;

Que, con Informe N° 149-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 18 de agosto de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite al Despacho Ministerial el recurso de apelación de la referencia, para la atención y trámite correspondiente;

Que, el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación por la cual la propia Administración Pública advierte



alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de ese modo, es necesario señalar una deficiencia advertida en la decisión contenida en el acto administrativo dictado a través del referido Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014, que a nivel de instancia superior no puede ser desconocida sino antes bien advertida y calificada correspondientemente bajo el marco legal vigente y que pasamos a indicar de inmediato;

Que, conforme se ha reseñado precedentemente, la recurrente solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco autorización para la construcción de una obra menor en el terreno de propiedad de la mencionada asociación, ubicada en el sector de Piuray, Valle de Huaypo, distrito de Chinchero, provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, distintas dependencias de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitieron opinión técnica, las mismas que coincidían en señalar en líneas generales que el predio en cuestión se encuentra fuera del área de delimitación de la Zona Monumental del Parque Arqueológico de Chinchero, y que no existe compromiso y/o área arqueológica involucrada en el mismo; tal y como se aprecia del tenor del Informe N° 040-2013-CVCP-CPACH-DGM-DPA-SDDPCDPC-DDC/MC, de fecha 28 de noviembre de 20123, del Coordinador del Parque Arqueológico de Chinchero, como del Informe N° 031-2013-FMGM-DGM-DPA-SDDPCDPC-DDC-CUS, de fecha 12 de diciembre de 2013, del Departamento de Gestión de Monumentos;

Que, por otra parte, mediante Informe N° 015-2014-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 8 de enero de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco concluye que al encontrarse el proyecto fuera de la delimitación de la Zona Arqueológica de Chinchero y no tener compromiso arqueológico, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 22.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, sin embargo, aún contando con estos informes y opiniones emitidos dentro del procedimiento incoado, que señalaban que el proyecto puesto a consideración se encontraba fuera de la Zona Arqueológica de Chinchero y no presentaba compromiso arqueológico alguno, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco notifica a la recurrente a través del Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014, la decisión de que *"no es procedente la ejecución del proyecto propuesto"*;

Que, aún más, en el cuerpo de dicho Oficio se indica una *"conformidad al Informe N° 015-2014-OAJ-DDC-CUS/MC"*, informe legal que, como ya hemos tenido ocasión de reseñar, concluye que en el presente caso no resulta de





Resolución Viceministerial

Nro. 033-2015-VMPCIC-MC

aplicación lo dispuesto por el artículo 22.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, generándose de este modo una contradicción entre la decisión que finalmente se está comunicando a la recurrente y el informe legal que se invoca como sustento y/o motivación de la decisión, ya que a tenor de dicho informe no nos encontramos ante una situación encuadrada en la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, se aprecia que, a pesar de estar resolviéndose que el proyecto "no resulta procedente", el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emite una serie de observaciones de orden estético "a tener en consideración" respecto del proyecto, hecho que por sí mismo genera una contradicción con la decisión de la autoridad administrativa que se está comunicando, ya que si se está indicando que un proyecto no es procedente, no resulta coherente que se acompañe tal decisión con ulteriores precisiones sobre el proyecto que se está desestimando;

Que, por lo demás, tampoco se aprecia del contenido de dicho Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, que la autoridad exprese y/o explique suficientemente las razones de hecho y de derecho que sirven de motivación y/o sustento de la decisión adoptada, limitándose a la remisión de un informe legal que, en rigor, estaría contradiciendo tal decisión;

Que, frente a lo expuesto, es pertinente tener en consideración lo prescrito en el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a la motivación del acto administrativo: "**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.** 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...);"

Que, en tal sentido, es un imperativo legal expreso la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan una decisión de la Autoridad Administrativa, es decir, que los actos administrativos cuenten con la debida motivación, lo cual a su vez permite limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación de lo decidido para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación; constituyendo entonces no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;



Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que: *“La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”;*

Que, por tanto, el mencionado Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014, presenta contradicciones en su contenido así como omite la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, incumpliendo de ese modo con observar el mandato de debida motivación, previsto en el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla a la motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico., configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de oficio del Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 060-2014-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 28 de enero de 2014, que fuera emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, debe precisarse que de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC, de fecha 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnativos contra las Resolución Directorales de las





Resolución Viceministerial

Nro. 033-2015-VMPCIC-MC

Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, lo cual resulta de aplicación en el presente caso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 060-2014-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 28 de enero de 2014, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la devolución del expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de que dicho órgano desconcentrado ejerza sus competencias legalmente previstas en la normatividad vigente en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, frente a la solicitud formulada por la señora Luz Verónica Tupayachi Calderón.

Artículo 3°.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad del Oficio N° 190-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de febrero de 2014.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

